



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial Sede Carmen

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.- Calle Libertad, sin número, Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en esta Ciudad.

Cédula de notificación y emplazamiento por el Periódico Oficial del Estado, a;

• **SAUL ABELINO DOMINGUEZ**

EN EL EXPEDIENTE 190/22-2023/JL-II JUICIO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. SIMON PEDRO LÓPEZ CÓRDOVA, EN CONTRA DE SUPER PEREYRA S.A. DE C.V., SAUL ABELINO DOMÍNGUEZ Y MARIO ALBERTO GARCÍA PEREYRA, la secretaria instructora interina dicto un auto que a la letra dice;

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----"

ASUNTO: Se tiene por presentado el oficio del Registro Público de la Propiedad y Comercio, mediante los cuales rinden el informe solicitado en el acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Y con la diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado; de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a MARIO ALBERTO GARCÍA PEREYRA. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que no se ha logrado emplazar al demandado SAUL ABELINO DOMÍNGUEZ, y en vista que se han agotado los medios de investigación para localizar domicilio diverso donde emplazar al susodicho; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que proceda a **notificar y emplazar por edictos a SAUL ABELINO DOMÍNGUEZ**; los autos de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, así como el presente proveído; mediante el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Campeche, mismas que se publicarán por dos veces, con un lapso de tres días entre uno y otro de conformidad con el numeral 712 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se le hace saber al susodicho demandado que deberá de presentarse ante este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, con domicilio ubicado en la Calle Libertad, sin número Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), en Ciudad del Carmen, Campeche; dentro del término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, apercibido que de no comparecer en el término concedido, tendrán por perdidos los derechos que pudieron ejercerse, sin perjuicio de que antes de la audiencia preliminar puedan ofrecer pruebas en contra para demostrar que el actor no era trabajador o patrón; que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la parte actora.

TERCERO: Se hace constar que, esta autoridad se reserva de proveer respecto del emplazamiento de MARIO ALBERTO GARCÍA PEREYRA, hasta en tanto fenezca el término concedido.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen..."

En consecuencia se ordena notificar el proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----"

ASUNTO: Se tiene por recibido el oficio 12231/2023, signado por el Actuario Judicial adscripto al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; mediante el cual se declara legalmente competente para conocer de la presente demanda, a este Juzgado Laboral; devolviendo el expediente original. — **En consecuencia, SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para

conocer del presente juicio laboral, asimismo acumúlese a los autos el oficio número 567/CJCAM/SEJEC-P/20-2021 mediante el cual se adjunta el acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Local número 08/CJCAM/20-2021, en el cual comunica la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Campeche, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y demás medidas administrativas para la implementación de la Justicia Laboral, de la misma manera agréguese la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, misma que en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas.

SEGUNDO: Esta autoridad se da por enterada de la determinación emitida por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; mediante el cual se declara legalmente competente para conocer de la presente demanda, a este Juzgado Laboral.

TERCERO: En consecuencia y en términos de los numerales 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, **SE ADMITE LA DEMANDA** promovida por el C. SIMÓN PEDRO LÓPEZ CORDOVA, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

En virtud de lo anterior, se declara iniciado el Procedimiento Ordinario Laboral ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, y otras prestaciones derivadas del despido injustificado, en contra de SUPER PEREYRA, S.A. DE C.V.: SAUL ABELINO DOMÍNGUEZ y MARIO ALBERTO GARCÍA PEREYRA.

CUARTO: Toda vez que el Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; declino de oficio la competencia del presente asunto laboral, es por lo que se advierte que el caso concreto; se trata de causa de exclusión para NO declarar nulo todo lo actuado ante la autoridad incompetente; lo cual esta contemplado en el artículo 706 en relación con el 704, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 706.- Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el periodo de conciliación."

"Artículo 704.- Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."

Criterio que se robustece con el siguiente criterio Federal:

"INCOMPETENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CUANDO ES A PETICIÓN DE PARTE ES NULO TODO LO ACTUADO, AUN CUANDO LA DECLARADA COMPETENTE PERTENEZCA AL MISMO TRIBUNAL DE TRABAJO.

La declaración de incompetencia del tribunal de trabajo puede generarse de oficio o a petición de parte, de donde resulta importante distinguir la circunstancia que dé lugar a tal declaración, y así estar en aptitud de determinar la nulidad respectiva; en consecuencia, si la Junta se declara incompetente a petición de parte, aunque a la que se remita el asunto pertenezca al mismo tribunal de trabajo, todo lo actuado ante aquélla, con excepción del auto admisorio, será nulo; y, contrariamente, en caso de la declaratoria de oficio, ya no regirá el principio genérico previsto en el artículo 706 de la Ley Federal del Trabajo en virtud de que en esa situación se estaría en el supuesto de excepción señalado en el artículo 704 del mismo ordenamiento."¹

QUINTO: En razón de lo anterior, **se ordena notificar personalmente** el presente acuerdo, a fin que en el termino de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, esto de conformidad con la fracción II del artículo 742, en relación con el artículo 735; a:

1. El actor **SIMON PEDRO LÓPEZ CORDOVA**, con domicilio para oír y recibir toda clase de documentos en el despacho denominado "DS LEGAL Y ASOCIADOS", ubicado en CALLE SAN JUAN DE ULUA ENTRE PUERTO DE CAMPECHE Y ZACATAL, MANZANA 9, LOTE 11, PLANTA ALTA, COLONIA RENOVACIÓN 2, C.P. 24155, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
2. El demandado **SUPER PEREYRA, S.A. DE C.V.**, con domicilio para oír y recibir toda clase de documentos ubicado en: CALLE 50 NORTE, NÚMERO 44, ESQUINA CON CALLE 67, COLONIA PLAYA NORTE, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

A efectos ratificar sus domicilios, en el entendido que de no hacerlo; las notificaciones que se consideren personales se realizarán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designen nueva casa o local para ello, esto de conformidad con el artículo 741 en relación con el 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB), en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de

¹ Registro digital: 167112, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 76/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, página 297, Tipo: Jurisprudencia

Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

O en su caso, se les requiere que en ese mismo acto **ratifiquen el correo electrónico visto en autos.**

SEXTO: Tomando en consideración la promoción 2465, se tiene que el apoderado legal la parte actora **SIMON PEDRO LÓPEZ CORDOVA**, ha proporcionado el correo electrónico: **eaguilar179@gmail.com**, se le hace saber que este será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

Así mismo, ha proporcionado el número celular: 938 103 0498, por lo que se autoriza, únicamente para comunicaciones no procesales.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales tienen la obligación de verificar la correcta tramitación de los asuntos bajo su competencia, lo que de no hacerse actualizaría una violación procesal en detrimento de las pretensiones de los intervinientes, la que a su vez podría trascender en el resultado de la sentencia.

Y al margen del domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones, **se le requiere a la parte actora que en el termino de tres días hábiles señalar su domicilio particular**, esto de conformidad con lo establecido en la fracción II, inciso A, del artículo 872 de la citada ley, apercibido que de no hacerlo en el término concedido se procederá a acordar lo que conforme a derecho corresponda.

OCTAVO: A raíz del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, vista en la promoción Folio 2146, presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes del Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; y en cumplimiento a lo establecido en el inciso B) del ordinal 871, así como en el primer párrafo del numeral 873-A, ambos de la Ley de la materia, se ordena emplazar a:

1. MARIO ALBERTO GARCÍA PEREYRA
2. SAUL ABELINO DOMÍNGUEZ

Ambos con domicilio para ser notificado y emplazado en el domicilio ubicado en Calle 50 Norte, número 4, colonia Playa Norte, entre calles 67 y 69, en esta Ciudad, a quien deberá **correrse traslado** con las copias debidamente cotejadas del escrito de demanda con sus anexos y el presente auto.

En ese orden de ideas se exhorta a la parte demandada para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al emplazamiento, de contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofrezcan las pruebas que consideren, o bien planteen la reconvencción.

Se les previene que de no formularla o haciéndolo fuera del plazo concedido, y en atención al tercer párrafo del artículo 873-A de la Ley referida, se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, sin perjuicio de que hasta antes de la audiencia preliminar pueda ofrecer pruebas en contrario para demostrar que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados por la actora.

De igual forma, con fundamento en la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739 ambos de dicha Ley; se les apercibe para que al presentar su escrito de contestación de demanda señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en Cd. del Carmen, Campeche; de lo contrario las subsecuentes notificaciones personales se les harán por medio de boletín o estrados, según proceda conforme a la Ley.

Asimismo, se les requiere que en ese mismo acto **proporcionen correo electrónico para que se les asigne su buzón en el Sistema de Gestión Laboral (SIGELAB)**, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que no están contempladas en el artículo 742, se les realizarán por los estrados electrónicos del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que podrá consultar a través de la página oficial del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el siguiente link: <http://poderjudicialcampeche.gob.mx/cedulas.html>

NOVENO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 717 y 718 de la Ley Federal en comento, se habilita a la notificadora judicial interina adscrita a este juzgado, días y horas inhábiles para que practiquen las diligencias cuando haya causa justificada, así como las diligencias que hayan de practicarse del presente y futuros acuerdos.

DÉCIMO: También se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 872 apartado A, fracción VII de la Ley de la materia, en caso de existir un Juicio anterior promovido por el actor en contra del mismo patrón, deberán de informarlo ante esta autoridad, lo anterior para efectos de ser tomado en consideración en su momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace constar que en atención a los principios de concentración, economía y sencillez procesal previstos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; esta autoridad se reserva de proveer

respecto de la contestación de SUPER PEREYRA, S.A. DE C.V., hasta en tanto den contestación las demás partes demandadas.

DÉCIMO SEGUNDO: En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VI, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

Para mayor información usted puede acceder al aviso de privacidad integral a través de la página del Poder Judicial del Estado de Campeche o de la siguiente dirección-electrónica: <https://transparencia.poderjudicialcampeche.gob.mx/>

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Carmen..."

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 712 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR DOS VECES, CON UN LAPSO DE TRES DÍAS ENTRE UNO Y OTRO EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE

Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de julio del 2025
Notificadora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial, Sede Carmen

LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE

NOTIFICADOR